

SECRETARÍA: Sincelejo,veintiocho (28) de Septiembre de dos mil quince (2015).Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil quince(2015)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00137-00

ACCIONANTE: JAIDER ORTEGA JIMENEZ Y OTROS

**ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes**JAIDER ORTEGA JIMENEZ**,identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101.444.332,**ELVIRA JIMÉNEZ BERRÍO**identificado con la cédula de ciudadanía N° 64.525.683, **YULY ORTEGA JIMÉNEZ**identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101.444.332, **EVER LUIS ORTEGA JIMÉNEZ**identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101.444.332, **YADIELA ORTEGA JIMÉNEZ**identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101.444.332,**JANER ORTEGA JIMÉNEZ**identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.474.391,**ELERCY ORTEGA JIMÉNEZ**identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101.441.481, **NEBY LUZ ORTEGA JIMÉNEZ**identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.474.393, **DAIRIS ORTEGA JIMÉNEZ**identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101.875.118, **SHIRLY ORTEGA JIMÉNEZ**identificado con la cédula de

ciudadanía N° 1.005.474.394, quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** entidades públicas representadas legalmente por el General José Roberto León Riaño y el Alcalde Jairo Fernández Quessep respectivamente o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **JAIDER ORTEGA JIMENEZ Y OTROS**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de RAPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que se declare administrativamente responsables por el daño antijurídico que se ha causado a los demandantes por la privación injusta de la libertad de que fue víctima directa el señor Jaider Ortega Jiménez por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 114 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para que se declare administrativamente responsables por el daño antijurídico que se ha causado a los demandantes por la privación injusta de la libertad de que fue víctima directa el señor Jaider Ortega Jiménez por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los

factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se presentó la solicitud el día 21 de Mayo de 2015, se declaró fallida el día 7 de Julio de 2015 y se dio la constancia de ello el día 13 de julio de 2015 (Fls. 35-38).

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso. Mas sin embargo no se encuentra debidamente establecida la designación de la parte demandada en lo que respecta a la capacidad y representación que deben tener las entidades públicas frente al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o

intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditado.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de proceso en los que ser parte la Fiscalía General de la Nación”.

Teniendo en cuenta el artículo que antecede, vemos que cuando se pretende demandar por error judicial como es el caso bajo examen, debe formularse la demanda contra el Director Ejecutivo de Administración Judicial cuando se relacione la Rama Judicial, quien representa a la nación, por lo que la legitimación por pasiva formulada por la parte actora frente al Consejo Superior de la Judicatura, no se encuentra debidamente expuesta, por lo que resulta menester la debida representación legal de la entidad demandada dentro del libelo demandatorio, ya que la legitimación en la causa atañe a la calidad que tiene una persona sea natural o pública para formular, exponer o contradecir el petitum establecido en una demanda por cuanto son sujetos de la relación jurídica sustancial.

En base a lo anterior y como quiera que debe formularse en debida forma las partes del proceso, que para el caso bajo examen es la parte accionada en lo que concierne a la debida representación legal de la entidad demandada, esto es exponer en la demanda que la legitimación por pasiva no debe ir dirigida sola al Consejo Superior de la Judicatura, sino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como representante de la Nación y Rama Judicial, consecuente a ello, debe corregirse todos los poderes otorgados por los demandantes al apoderado judicial en lo que concierne a la estipulación a que la reparación directa va dirigida al Consejo Superior de la Judicatura como uno de los demandados, por lo que debe corregirse los poderes en el entendido que deben dirigirse a la Nación,

Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011, por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que respecta a:

1. La debida designación de la parte demandada en cuanto a la legitimación por pasiva del Consejo Superior de la Judicatura y su debida representación legal.
2. La debida designación de la parte demandada por lo que antecede, en los poderes otorgados al doctor Juan José Gómez Arango.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO:Inadmitir la demanda REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el accionante**JAIDER ORTEGA JIMÉNEZ Y OTROS**, quienes actúan a través de apoderado, contra **LANACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP